

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.

1. El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría
2. Se considerará por vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considera aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
4. No están sujetos al impuesto los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kgs.

EXENCIONES

Artículo 2º.

1. Estarán exentos del Impuesto:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean

súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos, excepto a aquellos vehículos destinados a su alquiler como ambulancias por empresas de alquiler de vehículos en general, no sanitarias
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A al anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, considerando que el vehículo se destina a *“uso exclusivo”* del titular sólo cuando el vehículo circule *en todo momento con la persona titular a bordo*, sea como conductor/a o como pasajero/a según los casos. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y f) del apartado 1 de este Artículo , los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículos, su matrícula y la causa del beneficio, con anterioridad al devengo del impuesto, salvo en el caso de matriculación o primera adquisición

que deberán solicitarse dentro del plazo de 30 días a partir de la matriculación. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente, y justificar el destino del vehículo.

En el supuesto de que la solicitud se formulase pasados los plazos indicados la exención, en su caso, surtirá efectos en el ejercicio económico siguiente al de su presentación.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación y siempre que el domicilio que figure en el mismo corresponda al término municipal de Quart de Poblet.

CUOTA

Artículo 4º.

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, resultante de incrementar las mínimas previstas en el Artículo 96 de la Ley 39/1988, en los coeficientes que se indican:

A) <u>TURISMOS</u>	<u>CUOTA ANUAL (€)</u>
1. de menos de 8 HP fiscales	24,53
2. de 8 HP hasta 11,99 HP	62,85
3. de 12 HP hasta 15,99 HP	126,56
4. de 16 HP hasta 19,99 HP	173,13

5. de 20 HP en adelante 181,25

B) AUTOBUSES

6. de menos de 15 plazas 162,09

7. de 21 plazas a 50 plazas 230,97

8. de mas de 50 plazas 288,72

C) CAMIONES

9. De menos de 1.000 kg. de carga útil 82,78

10. de 1.000 a 2.999 kg. de carga útil 162,14

11. de más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil 230,97

12. de más de 9.999 kg. de carga útil 288,66

D) TRACTORES

13. de menos de 16 HP. fiscales 34,34

14. de 16 a 25 HP fiscales 54,17

15. de mas de 25 HP fiscales 162,14

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES

16. menos 1.000 kg. y más 750 kg. carga útil 34,40

17. de 1.000 a 2.999 kg. de carga útil 54,06

18. de más de 2.999 kg. de carga útil 162,14

F) OTROS VEHÍCULOS

19. ciclomotores 8,02

20. motocicletas de hasta 125 cc. 8,02

21. motocicletas de más de 125 hasta 250 cc. 15,02

22. motocicletas de más de 250 hasta 500 cc 29,79

23. motocicletas de 500 hasta 1.000 cc 60,58

24. motocicletas de más de 1.000 cc 120,80

2. A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de servicio relacionados en las tarifas del mismo, sea recogido en la Orden de 16 de julio de 1984 en todo caso, la rúbrica “ Tractor “, corresponde a los “ Tractocamiones” y “ Tractores de obras y servicios “.
3. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá con lo dispuesto en el Artículo 260 del Código de la Circulación.
4. Los Vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años gozarán de una bonificación del 100%.

5. La antigüedad del vehículo se contará a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación, o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para poder gozar de las bonificaciones los sujetos pasivos deberán solicitar su aplicación acompañando a la solicitud fotocopia de la “tarjeta I.T.V.” del vehículo y del permiso de circulación, así como cuantos documentos estime oportuno para acreditar la antigüedad del vehículo. La solicitud deberá presentar en el plazo comprendido entre la fecha en que el vehículo alcance la antigüedad requerida y el 31 de marzo del año siguiente. La bonificación surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente al año en que el vehículo alcance la antigüedad requerida.

Cuando la bonificación se solicite después de transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior, la concesión de la misma, cuando proceda, surtirá efectos a partir del siguiente período impositivo al de la fecha de solicitud.

La bonificación queda condicionada a estar al corriente en el pago del impuesto. Condición cuyo cumplimiento será exigible para la concesión de la bonificación, y cuyo incumplimiento dará lugar a la pérdida de la misma.

La acreditación ante la Jefatura Provincial de Tráfico de la bonificación del 100% del impuesto a efectos de transferencias y bajas del vehículo, podrá efectuarse mediante impresión de los datos que figuran en el censo del impuesto, diligenciada por el Negociado gestor.

En el caso de vehículos que, cumpliendo los requisitos previstos en los párrafos anteriores, sean matriculados por primera vez, se exigirá la autoliquidación del impuesto. Sin perjuicio de ello, el sujeto pasivo podrá solicitar la bonificación en el plazo de un mes desde la autoliquidación. Si la bonificación fuese concedida se procederá a la devolución del exceso ingresado.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 5º.

1. El período impositivo coincide con el año natural salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 6°.

La gestión y liquidación de este Impuesto se efectuará por cualquiera de los sistemas previstos en la Ordenanza Fiscal General del M.I. Ayuntamiento de Quart de Poblet y con sujeción a la regulación contenida en dicha Ordenanza y a las normas establecidas en los Artículos siguientes.

Artículo 7°.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

La acreditación del pago en este impuesto se efectuará mediante la carta de pago de la autoliquidación a que hace referencia el Artículo siguiente.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de

este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberá acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico, no tramitarán los expedientes, si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

Artículo 8º.

1. El impuesto se gestiona en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos para los que se solicite la matriculación o la certificación de aptitud para circular.
En estos supuestos, el sujeto pasivo deberá practicar en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, la autoliquidación del impuesto e ingresar su importe en las entidades colaboradoras de recaudación autorizadas por el Excelentísimo Ayuntamiento de Quart de Poblet.
La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración Municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.
2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual.
3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. Cuando por determinadas circunstancias haya de utilizarse un período excepcional de cobranza, la apertura del período de cobro habrá de anunciarse en el Boletín Oficial de la Provincia y publicarse en lugares de pública concurrencia en el municipio. En el supuesto de que la inserción del edicto en el Boletín Oficial de la Provincia fuese posterior a la apertura del período de cobranza, se entenderá prorrogado éste automáticamente para que en ningún supuesto pueda darse un plazo menos de dos meses hasta la publicación del edicto y cierre del período de cobranza.

Artículo 9º.

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, RDL 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Rreguladora de las Haciendas Locales, y Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Quart de Poblet.

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, si bien los beneficios fiscales se aplicarán desde el 1º de enero de 2008.

Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del Artículo 94.1d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por esta Ley a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.